

Decreto de 24 de febrero, reformando el art. 1,090 del Código de Pr.

El Presidente de la República, á sus habitantes.
Sabeid: Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua.

DECRETAN:

Único—El artículo 1,090 Pr, se leerá así. Si el Eclesiástico no obedeciere la primera provision, luego que le fuere presentada, el Tribunal le apremiará con multa de cincuenta pesos por cada veinticuatro horas que demorare el cumplimiento.—De igual manera procederá si el recurso de fuerza tuviere lugar, por no despacharse en la forma ó términos prescritos por la ley.

De la imposicion de estas multas, la Secretaria de la Cámara Judicial dará cuenta al Ministerio de Hacienda, para los efectos de ley.”

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara de Diputados—Managua, Febrero 7 de 1879—Rafael Blandino, D. P.—Manuel I. Teran, D. V. S.—Perfecto Tijerino, D. S.—Al Poder Ejecutivo—Salon de sesiones de la Cámara del Senado—Managua, Febrero 18 de 1879—B. Morales, S. P.—José Salinas, S. S.—J. Gregorio Cuadra, S. S.—Por tanto: Ejecútese—Managua, Febrero 24 de 1879.—Pedro Joaquin Chamorro—El Ministro de Justicia—A. H. Rivas.
